León, Guanajuato, a 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **731/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, DIRECTOR DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y DIRECTOR DE EJECUCIÓN,** **TODOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el mandamiento de ejecución, de fecha 13 trece de noviembre del mismo año. . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental exhibida y descrita en el punto 01 uno del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, no se admitió la prueba instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, respectivamente el Director General de Ingresos y Director de Ejecución demandados presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 19 diecinueve del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en su respectiva contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional

legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***No se contesta la demanda.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, se tuvo al Tesorero Municipal y al Director de Impuestos Inmobiliarios por no contestando en tiempo y legal forma la demanda incoada en su contra; y, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo a la parte actora por presentando escrito de alegatos; haciéndole saber a las partes que se emitiría sentencia una vez que las labores del Juzgado lo permitieran. . . . . . . . . . . .

***Se señala nuevo domicilio.***

**SEXTO.-** El 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó promoción; y, por auto del día 23 veintitrés del mismo mes y año, se le tuvo designando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. . . . . . . . . . . . . . .

***Designación de autorizado.***

**SÉPTIMO*.-*** El 20 veinte de mayo y el 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó promociones designando autorizados; y, por autos de los días 25 veinticinco de mayo y 11 once de agosto del mismo año, se le tuvo autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, a los profesionistas señalados en las promociones de cuenta, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Tesorero Municipal, al Director General de Ingresos, al Director de Impuestos Inmobiliarios y al Director de Ejecución, todos ellos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la parte actora impugna el crédito fiscal por la cantidad de $7,180.14 (siete mil ciento ochenta pesos 14/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos $6,406.92 (seis mil cuatrocientos seis pesos 92/100 moneda nacional) por impuesto predial; $433.82 (cuatrocientos treinta y tres pesos 82/100 moneda nacional), por impuestos omitidos; $289.58 (doscientos ochenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional), por recargos de predial; $7.85 (siete pesos 85/100 moneda nacional) por recargos de impuestos omitidos; y, $273.79 (doscientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional) por gastos de ejecución. Y, su existencia se encuentra acreditada en autos de esta causal con la copia al carbón del mandamiento de ejecución de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al crédito PR-2014-00696823, emitido por el Director de Ejecución y con el reconocimiento implícito que hace la autoridad demandada al ofrecerlo como prueba en su contestación, sin exhibirla, por ya obrar en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, este Juzgador con las facultades que le confiere la última parte del artículo 261, de oficio determina que respecto al Director General de Ingresos se **ACTUALIZA** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del mismo artículo, por inexistencia del acto impugnado, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que obran en autos de esta causa fiscal, se advierte que no se encuentra acreditado que el Director General de Ingresos haya emitido el crédito fiscal combatido, en razón de que no consta elemento de convicción alguno del cual se desprenda que dichas autoridades hayan ordenado la emisión o ejecución del acto combatido, sino que la emisión de los créditos fiscales se encuentra dentro de las facultades del Tesorero Municipal, de acuerdo a los señalado por el artículo 15, inciso C, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato vigente en la fecha de emisión del acto combatido y del Director de Ejecución, según lo estipulado por el artículo 58, fracciones III y IV, del mismo Reglamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, respecto del Director General de Ingresos se configura la causal de improcedencia prevista en el pluricitado artículo 261, fracción VI, por inexistencia de los actos impugnados, por ende, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 262, fracción II, del multireferido del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es sobreseer respecto del Director General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Director de Ejecución en la contestación de demanda oponen las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, en virtud de que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda.

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De autos no se desprende que se actualiza alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por ende, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . .

***Análisis del único concepto de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en lo toral expresa los siguientes argumentos:

1.- No le ha sido notificado el documento que contiene el crédito fiscal que supuestamente existe en su contra, esto es, el identificado con el número (…), por concepto de impuesto predial, impuestos omitidos (también predial), recargos y por gastos de ejecución, correspondientes a los periodos (bimestres) comprendidos del 02/2014 al 05/2014 por $7,180.14 (siete mil ciento ochenta pesos 14/100 moneda nacional) y aun así la autoridad hacendaria ya procedió a trabar embargo sobre bienes de su propiedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- En términos del artículo 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, niega lisa y llanamente que la enjuiciada le haya notificado y entregado documento alguno que contenga el crédito fiscal impugnado; y, niega lisa y llanamente que exista la resolución determinante de tal crédito y que este conste por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual solo puede verse destruida bajo ciertas condiciones, como cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motivan; luego entonces, ante esta negativas corresponde a la enjuiciada acreditar la legalidad de su actuar, exhibiendo para ello, el documento donde consta la determinación del crédito en cuestión y la constancia de notificación, así como de los demás actos en que la autoridad sustenta su actuación, para que mediante la ampliación de la demanda sean combatidos. . . . . .

En tanto, el Director de Ejecución en la contestación de demanda en esencia aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Niega que a la parte actora le asista la razón para demanda la nulidad del acto combatido, ya que se expidió con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- La promovente tiene conocimiento del crédito fiscal correspondiente al pago del impuesto predial, siendo que con conocimiento, al interponer la demanda de nulidad solo trata de evadir su responsabilidad de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El acto impugnado fue expedido con la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

 De las constancias que integran el sumario, se advierte la existencia y cobro de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial a la parte actora; la autoridad afirma que se practicó la diligencia de requerimiento de pago con las formalidades y observancia a derecho, por lo que el promovente tiene conocimiento de ese crédito fiscal, expedido con la debida fundamentación y motivación; mientras, la parte justiciable niega que: a) se le haya notificado y entregado documento alguno que contenga el crédito fiscal impugnado y b) exista la resolución determinante de tal crédito y que conste por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, para efectos de este proceso, el crédito fiscal impugnado tiene la presunción de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pero también dispone que cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que la motiven el acto o resolución, la autoridad deberá probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta premisa, dicha negativa le revierte la carga de la prueba a la autoridad fiscal, a fin de demostrar los hechos que la motivaron el cobro del crédito fiscal a la parte actora, esto es en otras palabras que existen en forma escrita la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad y la constancia de notificación de ese acto. . . . . . . . . . .

Luego entonces, con la manifestación expresada en el sentido de que se practicó la diligencia de requerimiento de pago con sus formalidades, por lo que el promovente tiene conocimiento de ese crédito fiscal y con el mandamiento de embargo (…) que obra en autos de esta causa, resultan insuficientes para acreditar la determinación del crédito fiscal y su notificación, en virtud de que autoridad omitió exhibir el documento determinante del crédito y la constancia de su notificación practicada conforme a la formalidades exigidas por el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, es el caso que la autoridad no acredita que antes de la presentación de la demanda le haya notificado **-**dado a conocer**-** el crédito fiscal por la cantidad de $7,180.14 (siete mil ciento ochenta pesos 14/100 moneda nacional), integrado por concepto de impuesto predial, impuestos omitidos, recargos predial, recargos de impuestos omitidos y gastos de ejecución, formalmente determinado y, en esas condiciones, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, no era posible llevar a cabo el requerimiento de pago del crédito fiscal impugnado, pues para ello, se requiere que se realice y se dé a conocer formalmente dicha determinación; por tal motivo, el crédito fiscal impugnado se encuentra afectado de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se concluye que el crédito fiscal a debate no reúne el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; de esta forma, dichas autoridades se encuentran constreñidas a satisfacer y a darle a conocer a la parte actora la determinación del crédito fiscal, mediante notificación personal practicada conforme a las formalidades establecidas por el 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, formulismos que se incumplieron por las autoridades demandadas, al no haber aportado la determinación del crédito fiscal y la constancia de su notificación. . . . . . .

Por ende, el acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal por la cantidad de $7,180.14 (siete mil ciento ochenta pesos 14/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos $6,406.92 (seis mil cuatrocientos seis pesos 92/100 moneda nacional) por impuesto predial del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; $433.82 (cuatrocientos treinta y tres pesos 82/100 moneda nacional), por impuestos omitidos; $289.58 (doscientos ochenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional), por recargos de predial; $7.85 (siete pesos 85/100 moneda nacional) por recargos de impuestos omitidos; y, $273.79 (doscientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional) por gastos de ejecución. Los anteriores conceptos se erogados del segundo al quinto bimestre de 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se declara la nulidad de todos sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra el mandamiento de ejecución (…), de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo, levantada el día 25 veintinueve del mismo mes y año, en la cual se trabo embargo sobre el inmueble descrito en al párrafo que antecede y todo aquel acto consecuente del crédito fiscal impugnado, en virtud de que éste como acto principal se encuentra viciado de origen y lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE**  el proceso administrativo, únicamente respecto al Director General de Ingresos, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando tercero de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**  Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por la cantidad de $7,180.14 (siete mil ciento ochenta pesos 14/100 moneda nacional), integrado por concepto de impuesto predial, impuestos omitidos, recargos predial, recargos de impuestos omitidos y gastos de ejecución, del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, con cuenta predial (…); así como de todos sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra el mandamiento de ejecución (…), de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, el acta de embargo, levantada el día 25 veintinueve del mismo mes y año, y de todo aquel acto consecuente del crédito fiscal impugnado, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . .

**TERCERO.-** Notifíquese esta sentencia a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 06 seis tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . .